

Señora Juez

Dra. GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Primera

Bogotá D.C.

Proceso : 1100133340022001800415-00
Demandante : AVIANCA S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NALES.
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmína, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, manifiesto a usted que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comedidamente acudo a su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 01 de septiembre de 2020, notificada el día 02 del mismo mes y año, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

A través de la providencia objeto del recurso el Despacho a su cargo, dispuso:

*“**PRIMERO.-** Tener por no contestada la demanda, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*

*“**SEGUNDO.-** Una vez se encuentre en firme esta providencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.*

*“**TERCERO.-** Reconocer al doctor Félix Antonio Lozano Manco como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del memorial poder del folio 113.”*

Para arribar a la decisión antes anotada, el Despacho tuvo como asidero lo siguiente:

*“En atención al informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte, que revisado el expediente, se evidencia, que si bien obra contestación de la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, **aquella no se encuentra suscrita**, estando vencido el término de traslado, situación que conlleva a tener por no contestada la misma por parte de la aludida entidad.”*
(resalto).

De análisis de las anteriores consideraciones, se observa que la motivación fáctica de la misma radica en que, por parte del suscrito apoderado, no se firmó el memorial a través del cual se presentó la contestación de la demanda.

2.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con el debido respeto y consideración por la decisión del Despacho, me permito manifestar que, podríamos estar frente a lo que la doctrina y la jurisprudencia califican como, “exceso de ritualidad manifiesta, y, también, al desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa, además se estarían desconociendo los principios de contradicción, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, e igualmente, privando a mi representada del acceso a la administración de justicia.

Frente al desconocimiento de los memoriales con base en argumentos como la ausencia de la firma, la honorable Corte Constitucional ha considerado que, existen otros elementos que pueden determinar la certeza de quien los presenta, que deben ser tenidos en cuenta, como son los datos de identificación personal y profesional consignados en el poder allegado, los cuales constituyen elementos que permiten verificar la identificación de quien los presenta, tal como se precisa en la sentencia T-268/2010, en los siguientes términos:

"Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: "Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale. Es que sí bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado. En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario."1401 (Negrillas fuera de texto). En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que: 3) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio."

Además de lo anterior, consideramos que, en atención a los principios de analogía y favorabilidad, cobra aplicación el contenido del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” El cual establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma**

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”
(resalto).

3.- PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito se sirva reponer la providencia recurrida y consecuentemente se tenga por contestada la demanda.

4.- NOTIFICACIONES

En la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y flozanom@dian.gov.co

Señora Juez

Comedidamente,

FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO

C.C. No. 4.831.698 de Istmína

T.P. No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura.